



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

**CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)

**Radicación No: 050012331000200506806-01 (1785-2013)**

**Actor: Ruth Estella Mejía Mejía**

**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

**Apelación Sentencia – Autoridades Nacionales**

**I. ANTECEDENTES**

**LA ACCIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de incompetencia por falta de jurisdicción y de trámite inadecuado e indebida elección de la acción y también se negaron las suplicas de la demanda



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

instaurada por la señora Ruth Estella Mejía Mejía, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

## **1. PRETENSIONES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ruth Estella Mejía Mejía, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 9505-06021 de mayo 17 de 2005, mediante el cual le fueron negadas unas prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, deprecó, se dejen sin efecto los contratos de prestación de servicios suscritos entre ella y la Entidad demandada; se declare la existencia de una relación laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y demás normas concordantes; se condene al pago de todas las prestaciones sociales, a saber: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones por todo el tiempo laborado; así como el reconocimiento de una sanción moratoria.

También pide se condene en costas a la parte demandada.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Desde el 2 de febrero de 1996, la demandante se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, (en adelante SENA), a través de diferentes contratos de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de Docente de Torno en el Centro Nacional de la Madera (Itaguí Calatrava) Regional Antioquia.

Esta relación contractual se mantuvo hasta el 29 de abril de 2005.

El cargo desempeñado por la demandante, aparece en la planta de cargos como empleado público.

Como contraprestación a los servicios prestados, la Entidad demandada le pagaba la suma de \$1.592.580.00 mensuales.

La labor encomendada fue ejecutada por la demandante de manera personal; cumplía un horario de trabajo, rendía los correspondientes informes al director del centro y se le practicaban evaluaciones de desempeño.

El 16 de mayo de 2005, la señora Ruth Estella Mejía Mejía solicitó a la Entidad demandada el pago de las prestaciones sociales a que consideraba



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

tenía derecho, petición que fue negada mediante el acto administrativo acusado, alegando que entre las partes no existió una relación laboral.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El apoderado de la actora adujo que de la forma de contratación realizada por la Entidad demandada, se deduce claramente que el fin perseguido con dichos contratos de prestación de servicios, es desconocer la realidad, pues en su criterio, en el presente caso se estructuran los elementos que configuran una relación de carácter laboral.

#### **5.- OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

El apoderado del SENA explicó que la función desempeñada por la contratista era de resultado y no de medio; que la Entidad contratante tenía la potestad de vigilar que esa labor contratada fuera desempeñada o cumplida adecuadamente en los horarios que el SENA como institución educativa tiene asignados.

Señaló también que la accionante, a través de la acción contractual, demandó a la Entidad por estos mismos hechos.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que los contratos son ajustados a derecho y carentes de intención de engaño como lo quiere hacer parecer la parte actora. Adujo que no se puede vislumbrar una intención sana en la demandante, dado que sólo hasta el momento en que se encontró cesante, se sintió lesionada en sus derechos y no antes, cuando suscribió el contrato.

Formuló las excepciones denominadas *“Trámite inadecuado, indebida elección de la acción”, “Incompetencia por falta de jurisdicción”, “Pago”, “Enriquecimiento ilícito e injustificado de la actora. Nom bis in ídem. Mala fe. Nemo turpitudinem allegans”, “Inexistencia de causa jurídica” y “Prescripción”*. (Fls. 57 a 63)

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, declaró *“no probadas las excepciones de incompetencia por falta de jurisdicción y de trámite inadecuado e indebida elección de la acción”*.

*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Asimismo, negó las súplicas de la demanda exponiendo los siguientes argumentos:

Luego de relacionar cada una de las pruebas que obran en el expediente y específicamente, la testimonial recaudada, afirmó que no se logró demostrar la continuada subordinación ejercida por un jefe respecto de las labores desarrolladas por la accionante, además, en ningún momento se indicó el permanente cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, simplemente se expresó que la accionante tenía un jefe, sin llegar a indicar qué tipo de instrucciones se recibían y si éstas que eran necesarias para poder desarrollar su tarea, lo que hace que el testimonio no sea exacto y completo.

De igual manera, sostuvo que no se demostró el horario en el que la accionante realizaba sus funciones y que la sola indicación relacionada a que éste existía, no contiene prueba suficiente para indicar que en efecto se cumplía; concluyó entonces que la accionante sólo efectuaba su trabajo en las horas estrictamente calificadas en los contratos de prestación de servicios, es decir, que realizaba sus funciones en cumplimiento de las horas contratadas y no ejerciendo éstas en un horario específico, dado que al cumplirse las horas, se cumplía el objeto del contrato.

*Agregó que “si la actora era docente de turno no se ve de qué manera esa experiencia y sapiencia en ese arte podía ser regulada por el SENA, o recibir*

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

*instrucciones específicas en un área del saber que ella como el que más tenía, o que era su especialidad, lo que comporta una alta dosis de autonomía en la ejecución del contrato, que necesariamente debía desvirtuarse” (Fl. 214 vto.).*

Indicó que con la decisión no se desconoce el precedente de esta Corporación según el cual, una vez probados los elementos de la relación laboral, es posible proceder al reconocimiento de las prestaciones sociales, pues al aplicar esta teoría al caso concreto, encuentra que no existe prueba idónea en el proceso que permita inferir razonablemente la existencia de la subordinación y el cumplimiento de un horario de trabajo; *“cada situación depende de las probanzas allegadas y aquí ninguna es concluyente en cuanto a la subordinación de la parte actora”,* dijo el a quo. (Fls. 203 a 217)

### III. RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

Transcribió algunos apartes de la sentencia para explicar que ésta adolece de múltiples contradicciones, *“cuando dice que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al contrato de prestación de servicios independientes, -*

*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*lo cual es verdad- aunque señala acertadamente que el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios y señala además acertadamente” (sic) “que en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien preste el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario para la prestación de servicios, se tipifica el contrato de trabajo con el derecho al pago de prestaciones sociales, así se haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes”.*

Adujo que la providencia que se está impugnando reconoce la existencia de un trabajo subordinado o dependiente que se manifiesta en la facultad que ejerció la parte demandada de impartir órdenes, indicó que en ésta se dijo que tales eventos evidencian la burla de los derechos laborales.

Señaló que a folio 21 de la sentencia impugnada se dice *“en el sublite, se observa que aplicando las ideas precedentes es válido proceder al reconocimiento de las prestaciones sociales ya que Gabriel Carrales Torres” fue vinculado en especies menores, en cumplimiento de un horario de trabajo y en condiciones de subordinación” (sic),* igual condición del caso analizado.

Consideró entonces que en la sentencia se reconoce abiertamente que existió un contrato laboral entre Ruth Estella Mejía Mejía y el SENA.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Agregó que de existir duda entre si el contrato materia del litigio era laboral o administrativo, debe aplicarse el principio universal según el cual, ésta debe ser resuelta a favor del trabajador (Fls. 219 a 220).

#### **IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 231). Posteriormente, por auto de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión (Fl. 237).

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la **parte actora** reiteró los argumentos de la demanda, no obstante, agregó que del testimonio del señor Orlando de Jesús Osorio Orozco, se prueba que la subordinación se daba en las mismas condiciones de contratista y vinculación de planta; que aunque sus jefes eran diferentes, en ambas entidades existían coordinadores académicos encargados de los funcionarios de planta y de los contratistas, el mismo jefe los evaluaba y se desempeñaban las mismas funciones.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Adujo que en las pruebas aportadas se hace referencia a la copia de la Circular 9205-00256 con fecha 26 de enero de 2005, firmada por el coordinador académico del Centro Nacional de la Madera SENA, en la que se indica que se realizaron dos comités de evaluación por trimestre y en la cual se evidencia subordinación del Coordinador Académico; documento que no se valoró en la sentencia y en el que se impartía una orden que debía ser acatada por todos los funcionarios, tanto contratistas como de planta.

Explicó también que obra en el expediente copia del Oficio 9205 de fecha 8 de marzo de 2005, expedido por el Coordinador Académico del Centro Nacional de la madera SENA, en el que se dan instrucciones a los instructores, y copia de los informes cuantitativos de evaluación de docentes realizada por los alumnos.

Refirió que de las evaluaciones realizadas por los alumnos se desprende que se exigía el cumplimiento de horarios de trabajo programados por el Centro y convenidos con los alumnos, generalmente jornadas de 6 a 7 horas, en la mayoría de los casos de lunes a viernes de 7 a.m. a 1 p.m. como se desprende del interrogatorio de la actora.

Agregó que los contratos se prolongaron por espacio de 9 años, violando la norma superior que estipula que este tipo de contratación debe ser temporal.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Aduce que otra prueba sin valorar fue la correspondiente a los criterios de calificación y recalificación, en ella se observa como el Coordinador Académico evaluaba la labor del desempeño del docente, en igual formato aplicado a los instructores de planta y los contratistas, el cual no se tuvo en cuenta por el Tribunal.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el segundo punto de la sentencia recurrida y se acceda a las pretensiones de la demanda. (Fls. 233 a 235).

La **Entidad demandada** guardó silencio.

## **VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Segundo Delegado Ante el Consejo de Estado, dijo que contrario a lo afirmado por la Entidad enjuiciada, cabalmente en esta clase de reclamaciones se observa que la Administración no cumplió con los procedimientos legales para vincular a los contratistas docentes del SENA en las mismas condiciones de los docentes de planta de esa Entidad y lo hizo a través de contratos de prestación de servicios y no a través de una relación legal y reglamentaria, como correspondía.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Luego de analizar el material probatorio obrante en el proceso, sostuvo que la accionante cumplía órdenes de sus superiores, que estaba subordinada a las solicitudes del Director Regional y del Coordinador Académico del Centro Nacional de Madera del SENA y que las actividades docentes realizadas por la demandante se ejecutaban en cumplimiento de instrucciones oficiales y órdenes de las directivas de la institución a la cual servía.

Agregó que por las características propias de la docencia, es claro que la actora no podía proceder de manera autónoma a desplegar sus actividades, sino que necesariamente debía estar sujeta a un plan de capacitación, instrucciones, jornada de trabajo, programación de clases, entrega de notas y en general, a unas actividades prefijadas a un plan de formación y programación pormenorizados, acorde con el plan de gestión académica establecido por el Centro Nacional de Madera del SENA - Antioquia, donde se comprueba la subordinación a que estaba sujeta en el cumplimiento del servicio.

De lo anterior, dedujo entonces, que en realidad se trató de un vínculo laboral igual o similar al de quienes desempeñan tales funciones en la planta de personal de la Entidad acusada, pero disfrazado o disimulado bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Concluyó que están demostrados los elementos propios de la relación laboral, con respecto a la ejecución de los contratos de prestación de servicios aducidos por la demandante, razón por la cual solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar, se decrete la nulidad del acto enunciado. (Fls. 239 a 244).

Para resolver, se

## **VII. CONSIDERA**

### **1.- Problema jurídico:**

El problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar si la señora Ruth Estella Mejía Mejía tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad” durante los periodos en que estuvo vinculada bajo contratos de prestación de servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como docente e instructora de turno, con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral.

Para desatar la cuestión litigiosa es preciso revisar: i) el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la figura en comento, ii) el acervo probatorio para establecer los presupuestos fundantes de la relación laboral y iii) el análisis del caso concreto.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

## **2.- Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad:**

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>1</sup>.

Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245 con ponencia de Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>2</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.<sup>3</sup>

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues que es a partir de tal decisión

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>4</sup>

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>5</sup>.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente

---

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Bajo las anteriores consideraciones preliminares se efectuará el examen probatorio pertinente, en aras de resolver el asunto demandado.

### **3.- Análisis del caso concreto**

Con fundamento en los elementos de prueba obrantes en el plenario confrontados con la doctrina del contrato realidad, la Sala llega a las siguientes conclusiones que permiten sostener la configuración de una verdadera relación laboral entre la señora Ruth Estella Mejía Mejía y la Administración, que fue encubierta bajo el ropaje de contrato de prestación de servicios.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

### **3.1.- De la prestación personal del servicio:**

Según constancia expedida el 29 de abril de 2005, por el Subdirector del Centro Nacional de la Madera del SENA - Antioquia, la señora Ruth Estella Mejía Mejía, prestó sus servicios al SENA como docente de turno en el Centro Nacional de la Madera, para efecto de lo cual, entre las partes se suscribieron seis (6) órdenes de servicio y trece (13) contratos de prestación de servicios. (Fl. 11 y 12). Algunos de ellos reposan en el expediente.

Así, del material probatorio recaudado en el proceso, se infiere que la señora Ruth Estella Mejía Mejía estuvo vinculada al SENA, mediante esta modalidad desde el 02 de febrero de 1996 hasta el 11 de abril de 2005, fecha en la que se dieron por terminadas las actividades previstas en el último de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes<sup>6</sup>.

Estas órdenes y contratos que permiten corroborar la **prestación personal del servicio**, fueron celebrados en el mencionado interregno, de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Según se desprende del formato de acta de terminación del contrato de prestación de servicios N° 1576 de 27 de diciembre de 2004, obrante a folio 154 del expediente.

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Órdenes de Trabajo o Servicio

| Contrato de Prestación de Servicios No.                      | Plazo                                                     | Desde                    | Hasta                    | Folios |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------|
| Orden de Trabajo o Servicio N°0529 del 02 de febrero de 1996 | Cuatro (4) meses, según certificación obrante a folio 11. | Fecha ilegible           | Fecha ilegible           | 72     |
| Orden de Trabajo o Servicio N° 2607 de 24 de junio de 1996   | Cinco (5) meses, según certificación obrante a folio 11.  | 02 de julio de 1996.     | 22 de diciembre de 1996. | 73     |
| Orden de servicio N° 182 de 20 de enero de 1997              | Seis (6) meses, según certificación obrante a folio 11.   | No obra en el expediente | No obra en el expediente | 11     |
| Orden de servicio N° 245 del 15 de marzo de 1999             | Un (1) mes, según certificación obrante a folio 11.       | No obra en el expediente | No obra en el expediente | 11     |
| Orden de Servicio N° 0621 de 9 de                            | Dos (2) meses, según certificación                        | 12 de abril de 1999      | 30 de junio de 1999      | 74     |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                |                                                        |                      |                          |    |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|----|
| abril de 1999.                                 | obrante a folio 11.                                    |                      |                          |    |
| Orden de Servicio N°1017 de 21 de mayo de 1999 | Dos (2) meses, según certificación obrante a folio 11. | 12 de Julio de 1999. | 11 de septiembre de 1999 | 75 |

Contratos de Prestación de Servicios

| Contrato de Prestación de Servicios No.                                | Plazo                                                                           | Duración                                                                                        | Folios   |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Contrato de Prestación de Servicios N° 2334 de 6 de septiembre de 1999 | Ciento nueve (109) días.<br><br>Ocho (8) horas diarias, según cláusula tercera. | Ciento nueve (109) días, contados a partir del 12 de septiembre de 1999. Según cláusula quinta. | 76 a 78. |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 0052 del                        | Mil seiscientos veinte (1620) horas.                                            | Mil seiscientos veinte (1620) horas. Ocho (8) horas diarias de clase, según cláusula tercera.   | 79 a 82. |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                        |                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |          |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 28 de enero de 2000                                                    | Ocho (8) horas diarias.                                                             | <p>Contadas a partir de la aprobación del contrato, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>30 de octubre de 2000.</b></p>                                                                                                                       |          |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 1428 de 28 de noviembre de 2000 | Ochenta (80) horas.                                                                 | <p>Ochenta (80) horas contadas a partir de la aprobación del contrato, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>1° de diciembre de 2000.</b></p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>13 de diciembre de 2000.</b></p> | 83 a 87. |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 299 de 19 de febrero de 2001.   | <p>Mil doscientas sesenta (1260) horas.</p> <p>Seis (6) horas diarias de clase.</p> | <p>Mil doscientas sesenta (1260) horas, contadas a partir del acta de iniciación del contrato, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>24 de febrero de 2001.</b></p> <p>Las actividades del contrato se</p>                                                                 | 88 a 92  |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                          |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                                          |                                           | dieron por terminadas mediante acta de terminación del <b>14 de diciembre de 2001.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 1549 del 26 de diciembre de 2001. | Trescientas veinticuatro (324) horas.     | <p>Trescientas veinticuatro (324) horas, contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>26 de diciembre de 2001.</b></p> <p>Las actividades se <b>suspendieron</b> mediante acta, durante el periodo comprendido entre el <b>27 de diciembre de 2001 al 23 de enero de 2002.</b></p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>12 de abril de 2002.</b></p> | 93 a 98   |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 481 de 12 de abril de 2002.       | Cuatrocientas sesenta y ocho (468) horas. | <p>Cuatrocientas sesenta y ocho (468) horas, contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>16 de abril de 2002.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 101 a 105 |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                         |                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |           |
|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                                         |                                          | Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>15 de agosto de 2002.</b>                                                                                                                                                                                                                            |           |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 827 de 29 de julio de 2002.      | Quinientas setenta y cuatro (574) horas. | Quinientas setenta y cuatro (574) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.<br><br>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>16 de agosto de 2002.</b><br><br>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>13 de diciembre de 2002.</b> | 108 a 112 |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 1255 de 26 de diciembre de 2002. | Seiscientos treinta y seis (636) horas.  | Seiscientos treinta y seis (636) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.<br><br>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>23 de enero de 2003.</b><br><br>Las actividades del contrato se                                                                                         | 115 a 121 |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                   |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |            |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                   |                                         | dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>30 de mayo de 2003.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 384 de 30 de mayo de 2003. | Trescientas seis (306) horas.           | <p>Trescientas seis (306) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>6 de junio de 2003.</b></p> <p>La ejecución del contrato fue suspendida por un término de cinco (5) días, contados a partir del 7 de julio de 2003.</p> <p>Fue reiniciado a partir del 14 de julio de 2003.</p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>6 de agosto de 2003.</b></p> | 122 a 129  |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 612 de 8 de agosto de      | Seiscientas sesenta y ocho (668) horas. | Seiscientas sesenta y ocho (668) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 130 a 135. |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                         |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2003.                                                                   |                                                 | <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>11 de agosto de 2003.</b></p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>17 de diciembre de 2003.</b></p>                                                                            |           |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 1340 de 23 de diciembre de 2003. | Seiscientas cuarenta y ocho (648) horas.        | <p>Contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>15 de enero de 2004.</b></p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>5 de mayo de 2004.</b></p> | 142 a 145 |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 277 de 5 de mayo de 2004         | Mil cuatrocientas cuarenta y ocho (1448) horas. | <p>Mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1448) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>7 de mayo de 2004.</b></p>                                                                           | 136 a 139 |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|                                                                         |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                                         |                                             | Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>13 de diciembre de 2004.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |           |
| Contrato de Prestación de Servicios N° 1576 de 27 de diciembre de 2004. | Cuatrocientas cincuenta y seis (456) horas. | <p>Cuatrocientas cincuenta y seis (456) horas contadas a partir del acta de iniciación del mismo o hasta agotar la partida presupuestal, según la condición que primero se cumpla, según cláusula quinta.</p> <p>Las actividades tuvieron inicio mediante acta suscrita el <b>29 de diciembre de 2004.</b></p> <p>La ejecución del objeto contractual fue suspendida por un término de 18 días, contados a partir del día <b>30 de diciembre de 2004.</b></p> <p>Fue reiniciado el día <b>17 de enero de 2005.</b></p> <p>Las actividades del contrato se dieron por terminadas mediante acta de terminación el <b>11 de abril de 2005</b></p> | 148 a 154 |



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Debe aclararse en este punto que aunque no fue relacionado en los hechos de la demanda, aparece en el material probatorio allegado con el escrito introductorio, el Contrato N° 0034 de 4 de mayo de 2005; sin embargo, éste no fue firmado por las partes, razón por la cual no se tendrá en cuenta para efectos de acreditar la existencia de una relación laboral entre ellas. (Fls. 22 a 24).

### **3.2.- De la contraprestación:**

La demandante percibía una remuneración o contraprestación económica por la labor personal que realizaba en el SENA, según lo estipulado en cada contrato de prestación de servicios.

### **3.3.- De la subordinación y dependencia:**

Este elemento también se configuró, a partir de la demostración de las siguientes circunstancias:



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

### **3.3.1.- La intemporalidad de los contratos celebrados entre la actora y la Entidad demandada:**

Merece especial atención la intemporalidad de la relación supuestamente contractual entre el SENA y la demandante, que desborda abiertamente los límites impuestos por la ley<sup>7</sup> y la jurisprudencia para distinguir el contrato de prestación de servicios de la relación laboral.

Las pruebas obrantes en el proceso evidencian que las funciones desempeñadas por la accionante no fueron de carácter transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo como lo

---

<sup>7</sup> El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

*“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”* (Destaca la Sala).



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

demuestran los diecinueve (19) contratos celebrados por las partes entre el 2 de febrero de 1996 y el 11 de abril de 2005.

En este punto, es importante señalar que entre 1996 y 1997, la Entidad demandada y la actora suscribieron órdenes de servicio cuya duración por año no fue superior a seis meses; también, que durante el año de 1998, no se acreditó la existencia de relación contractual alguna, pero a partir de 1999 y hasta 2005, se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, con igual objeto al inicialmente establecido.

Esta desproporción en la utilización de la figura prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, evidencia la necesidad del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en contar con personal de planta adicional para la prestación del servicio de docencia de turno en el Centro Nacional de la Madera y a su vez, demuestra indiscutiblemente que la contratación de la actora se dio con el ánimo de emplearla de modo permanente en la Entidad, pero en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna con el principio constitucional de igualdad.

### **3.3.2.- El cumplimiento de funciones propias de la Entidad y la ausencia de autonomía en su ejecución:**



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

*“(…)*

*3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*

*(…)*

*6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*

*7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.*

*8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.*

*9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.*

*10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.”*

Asimismo, el artículo 2° del Decreto 1426 de 1998, dispone:

*“ARTICULO 2o. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus*



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*responsabilidades y los requisitos para su desempeño, los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:*

*(...)*

*e). Instructor: Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.”*

De lo anterior se colige con meridiana claridad, que el SENA tiene la función de impartir o validar programas de formación profesional integral, tecnológica y técnica profesional; actividad que se concreta, precisamente, a través de sus instructores.

En las condiciones descritas, palmario es que la demandante prestó sus servicios al SENA, en principio, como docente y posteriormente, como instructora de turno, ejecutando funciones de formación profesional, tecnológica y técnica profesional, inherentes a la Entidad demandada.

Para tal efecto, en las órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se plasmó lo siguiente:

- Las Órdenes de Servicio Nos. 0529 del 2 de febrero de 1996 y 2607 de 24 de junio de 1996, contienen el siguiente objeto<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Ver folios 72 y 73.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*“Características del trabajo o servicio*

*OBJETO: TORNO*

*CARGO: INSTRUCTORA TECNÓLOGA”*

- En las Órdenes de Prestación de Servicios No. 0621 de 9 de abril de 1999 y 1017 de 21 de mayo del mismo año, al respecto se consignó<sup>9</sup>:

*“Objeto: Dictar cursos de formación profesional en torno a empresarios del sector de la madera y el mueble y a trabajadores.*

*(Tecnóloga)*

- Los contratos de prestación de servicios Nos. 2334 del 06 de septiembre de 1999<sup>10</sup>, 052 del 28 de enero de 2000<sup>11</sup> y 1428 de 28 de noviembre de 2000<sup>12</sup>, establecen:

**“PRIMERA. OBJETO-** EL CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar sus servicios como Docente en la especialidad de TORNO EN MADERA y **en los términos y condiciones previamente acordados con el respectivo Jefe del Centro, donde ejecutará el contrato. SEGUNDA: OBLIGACIONES:** En desarrollo del objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga: a) A incorporar su capacidad normal de trabajo **de acuerdo con las instrucciones y programas que determine el SENA o quien por razón de normas internas de organización le represente.**

---

<sup>9</sup> Ver folios 74 y 75.

<sup>10</sup> Ver folio 76.

<sup>11</sup> Folio 79.

<sup>12</sup> Folio 83,

*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

(...)"

- En los contratos de prestación de servicios Nos. 0299 de 19 de febrero de 2001<sup>13</sup>, 1549 de 26 de diciembre de 2001<sup>14</sup>, 481 del 12 de abril de 2002<sup>15</sup>, 827 de 29 de julio de 2002<sup>16</sup>, 1255 del 26 de diciembre de 2002<sup>17</sup>, el objeto se plasmó así:

***“PRIMERA. OBJETO- El CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar sus servicios como Docente de Torno en el Centro Nacional de la Madera, en los términos y condiciones previamente acordados con el respectivo Jefe del Centro.”***

- No obstante, a partir de la celebración del contrato de prestación de servicios N° 348 de 30 de mayo de 2003<sup>18</sup>, el objeto contractual fue modificado al siguiente tenor:

***“PRIMERA. OBJETO- El CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar sus servicios como: Docente de Torno en el Centro Nacional de la Madera del SENA Regional Antioquia.”***

---

<sup>13</sup> Folios 88 a 92.

<sup>14</sup> Folios 93 a 100.

<sup>15</sup> Folios 101 a 107.

<sup>16</sup> Folios 108 a 114

<sup>17</sup> Folios 115 a 121.

<sup>18</sup> Folios 122 a 129.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

- Igual redacción tiene el objeto consagrado en los contratos subsiguientes, siendo estos los Nos. 612 de agosto de 2003<sup>19</sup>, 0277 de 5 de mayo de 2004<sup>20</sup>, 1340 de 23 de diciembre de 2003<sup>21</sup>.
- Desde el contrato de prestación de servicios personales No. 1576 de 27 de diciembre de 2004, el término “*Docente*” fue modificado por el de “*Instructor de Torno*”, así:

**“PRIMERA. OBJETO-** *El CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar sus servicios como Instructor de TORNOS, en el Centro Nacional de la Madera del SENA Regional Antioquia.*”<sup>22</sup>

- De otra parte, en las cláusulas tercera y séptima de los contratos de prestación de servicios Nos. 2334 del 06 de septiembre de 1999<sup>23</sup> y 052 del 28 de enero de 2000<sup>24</sup>, se estableció el respectivo valor, indicando también que la contratista dictaría **8 horas diarias de clase**<sup>25</sup>.
- Idéntica situación se presenta en el contrato N° 299 de 19 de febrero de 2001, en el que con igual objeto contractual, en la cláusula tercera se acordó que la contratista dictaría **6 horas de clase**<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Folios 130 a 135.

<sup>20</sup> Folios 136 a 141.

<sup>21</sup> Folio 142 a 147.

<sup>22</sup> Folio 148.

<sup>23</sup> Ver folio 76.

<sup>24</sup> Folio 79.

<sup>25</sup> Folios 77 y 80.

<sup>26</sup> Folio 89



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

- Finalmente, en la cláusula séptima de cada uno de los contratos, se plasmó que la contratista **respondería por los bienes que le fueran confiados para el cumplimiento de su labor.**

En conclusión, contrario a lo expresado por el Colegiado de primera instancia, cada uno de los contratos celebrados entre el SENA y la actora, comportan una serie de obligaciones a cargo de las partes que, *per se*: a.) Facultaron a la Entidad contratante para impartir instrucciones a la contratista sobre la ejecución de los mismos; b.) Establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la instructora cumpliría con las obligaciones y, c.) Determinaron que la contratista desarrollaría sus actividades con los elementos entregados por la Entidad contratante; aspectos que sin duda alguna, hacen palmaria la ausencia de autonomía en la ejecución del contrato.

Lo anterior se ve reflejado también en el memorando 9205 de 8 de marzo de 2005, dirigido a **todos** los instructores del Centro Nacional de la Madera, sin excepción; documento suscrito por el Coordinador Académico de ese mismo centro, **en el cual imparte instrucciones relacionadas con los criterios de entrega de registros FPI**<sup>27</sup>. De igual manera, en la Circular N° 9205-00255, de 26 de enero de 2005, dirigida a **todos los instructores del Centro Nacional de la Madera**, en la cual se informa “la agenda referente a la

---

<sup>27</sup> Folio 36.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*programación del 2005, para la revisión de las carpetas de condiciones controladas”<sup>28</sup>.*

### **3.3.3.- El cumplimiento de un horario de trabajo y el desarrollo de idénticas funciones a los instructores de planta:**

Ahora bien, aunado a lo anterior, la relación contractual entre el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA con la señora Ruth Estella Mejía Mejía, se vio rodeada de unas condiciones bastante particulares que permiten sostener que no se trató de un vínculo meramente coordinado y con plena autonomía de la contratista, sino que se configuró una relación dependiente o subordinada entre las partes.

Al respecto, se pronunciaron los testigos Antonio José Gómez López<sup>29</sup> y Orlando de Jesús Osorio Orozco<sup>30</sup>, de la siguiente manera:

El señor Antonio José Gómez López, quien afirmó ser instructor de planta, en su declaración dijo:

*“PREGUNTADO. Sírvase explicar si tiene conocimiento si las labores desempeñadas por Ruth Estela Mejía Mejía eran idénticas a las por usted desempeñadas y en idénticas condiciones. CONTESTÓ: Si, en*

---

<sup>28</sup> Folio 37

<sup>29</sup> Folios 170 a 172

<sup>30</sup> Folios 174 a 177



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*términos generales si, a pesar de que ella era en torno y yo era en la parte de ebanistería industrial”*

Por su parte, Orlando de Jesús Osorio Orozco, expresó:

*“PREGUNTADO: Sabe usted cuales eran las labores realizadas por la demandante en la entidad y en que dependencias las realizaba? CONTESTÓ: Sus trabajos los realizaba en el centro de la madera en calatrava, los trabajos que realizaba como cualquier persona de planta con sus horarios, sus obligaciones como instructora ...”*

*PREGUNTADO: Sírvase indicar por que le consta todo lo que acaba de manifestar al despacho. CONTESTO: Primero por que (sic) la veía laborar como un instructor normal de planta y por las charlas que teníamos acerca de los derechos que les negaban a ellos ...”*

*(...)*

*PREGUNTADO: Sírvase explicar si existía diferencia de condiciones en cuanto a los contratados de planta y los contratados por obra. CONTESTO: En cuanto a la labor desarrollada era la misma, incluyendo horarios, ella tenía su jefe como los tenía yo que en algunas épocas los llamaron supervisores, más recientemente se llamaron coordinadores académicos, pero la condición laboral era la misma, todas las obligaciones que teníamos las tenían ellos, participar en reuniones en capacitaciones, horario de trabajo, evaluaciones, todo igual.”*



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

En efecto, de las anteriores declaraciones se colige que: (i) en la planta de personal de la Entidad existían instructores que prestaban sus servicios en iguales condiciones que la actora, (ii) los pertenecientes a la planta de personal y los vinculados por contrato, tenían que cumplir un horario. (iii) Los docentes de la planta, al igual que la demandante, *“tenían un jefe”*.

Estas declaraciones, que no fueron controvertidas por la entidad demandada, aunadas a las cláusulas de los diferentes contratos en los que la demandante se obligó a *“incorporar su capacidad normal de trabajo de acuerdo con las **instrucciones y programas**”* que determinara el SENA, demuestran que la prestación personal del servicio por parte de la demandante se dio en las mismas condiciones del resto del personal de docentes o instructores de planta de la Entidad, esto es, con sujeción absoluta a las directrices impartidas por el SENA, a la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, al cumplimiento de un horario y a la realización de las mismas funciones del personal de instructores, lo cual desde luego devela el verdadero vínculo que existió entre las partes.

Pero es más, de antaño, contrario a lo también concluido por el *a quo* sobre el particular, esta Corporación ha establecido que **la subordinación y la dependencia, son elementos ínsitos a la labor docente. De igual manera se ha dicho que el horario es el correspondiente a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde los maestros laboran, con el objeto de dar cumplimiento al pensum establecido. Veamos:**

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

*“No obstante, en casos particulares como los de los docentes, es necesario, como ya lo ha señalado la Sala, brindar más flexibilidad<sup>31</sup>, como quiera que elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran insitos en la labor que ellos desarrollan en la entidad para la cual han sido contratados, afirmación ésta que se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación:*

*El artículo 2º del Decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros en los siguientes términos:*

*“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”*

*Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”, los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de*

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 17 de 2005, rad.No. 4294, M.P. Jaime Moreno G.

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (Arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

(...)

Con respecto al horario que deben cumplir los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, modificado por el Decreto 1850 de 2002 reglamentarios de la Ley 115 de 1994, establece que atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: Para docentes y directivos docentes: a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; b) Cinco (5)



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

*semanas de actividades de desarrollo institucional; y c) Siete (7) semanas de vacaciones.*

**La Sala ha concluido, que éste corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde los maestros laboran “a fin de cumplir con el pénsum señalado a este nivel de educación”<sup>32</sup><sup>33</sup>** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tales condiciones, es decir, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el *sub examine*, concluye la Sala que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad, en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios como docente e instructora de turno en el SENA – ANTIOQUIA, de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de sus mismas calidades al interior de la Entidad.

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sentencia de agosto 5 de 1993, Rad. No. 6199 M.P. Clara Forero de Castro.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación No. 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06)



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

Ahora bien, en lo concerniente a la pretensión encaminada a dejar sin efectos los contratos suscritos entre las partes, debe precisarse que lo debatido en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es la legalidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento prestacional deprecado por la demandante y la existencia de derechos de carácter laboral a su favor; no la validez de los contratos celebrados entre las partes.

En este mismo sentido, si bien en el escrito de contestación de la demanda se hizo alusión a que la accionante demandó a la Entidad por estos mismos hechos a través de la acción contractual, es una afirmación que carece de respaldo alguno en el acervo probatorio obrante en el expediente. Adicionalmente, en gracia de discusión, en el presente asunto se busca el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales, asunto que por su naturaleza es totalmente ajeno a la acción contractual.

Finalmente, debe advertirse que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio no pueden convertirse en evasivas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados; en conclusión, la administración pública no está



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

legitimada en ninguna circunstancia para deslaborizar las relaciones laborales.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación será revocado para en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo número 9505- 06021 de 17 de mayo de 2005, que negó el reconocimiento prestacional solicitado por la actora.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, reconocer y pagar a favor de la señora Ruth Estella Mejía Mejía, las prestaciones sociales que devenga cualquier docente o instructor al servicio de la entidad demandada, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, a través del certificado obrante a folios 11 y 12 y de las órdenes y contratos de prestación de servicios obrantes en el expediente, es decir, durante los años de 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual, así:

| Año  | Duración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1996 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración de la Orden de Trabajo o Servicio N°0529 del 02 de febrero de 1996. Cuatro (4) meses, según certificación obrante a folio 11.</li><li>• Por la duración de la Orden de Trabajo o Servicio N° 2607 de 24 de junio de 1996: Desde el 02 de julio al 22 de diciembre de</li></ul> |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|      | 1996.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1997 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración de la Orden de servicio N° 182 de 20 de enero de 1997: Seis (6) meses, según certificación obrante a folio 11.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1999 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración de la Orden de servicio N° 245 del 15 de marzo de 1999: Un (1) mes, según certificación obrante a folio 11.</li><li>• Por la duración de la Orden de Servicio N° 0621 de 9 de abril de 1999: Desde el 12 de abril al 30 de junio de 1999.</li><li>• Por la duración de la Orden de Servicio N°1017 de 21 de mayo de 1999: Del 12 de Julio al 11 de septiembre de 1999.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 2334 de 6 de septiembre de 1999: Ciento nueve (109) días contados a partir del 12 de septiembre de 1999.</li></ul> |
| 2000 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 0052 del 28 de enero de 2000: Mil seiscientos veinte (1620) horas; Ocho (8) horas diarias de clase (según cláusula tercera) contadas a partir de la aprobación del contrato, (según cláusula quinta) hasta el 30 de octubre de 2000.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 1428 de 28 de noviembre de 2000: Desde el 1° al 13 de diciembre de 2000.</li></ul>                                                                                                                        |
| 2001 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 299 de 19 de febrero de 2001: Desde el 24 de febrero hasta el 14 de diciembre de 2001.</li><li>• Por el 26 de diciembre de 2001: Lo anterior teniendo en cuenta que las actividades del Contrato de Prestación de Servicios N° 1549 del 26 de diciembre de 2001, tuvieron inicio ese mismo día, pero se suspendieron mediante acta, durante el periodo</li></ul>                                                                                                                                                    |

Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|      | comprendido entre el 27 de diciembre de 2001 y el 23 de enero de 2002.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 2002 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 1549 del 26 de diciembre de 2001: Desde el 24 de enero hasta el 12 de abril de 2002.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 481 de 12 de abril de 2002: Desde el 16 de abril hasta el 15 de agosto de 2002.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 827 de 29 de julio de 2002: Desde el 16 de agosto hasta el 13 de diciembre de 2002.</li></ul>                                                                                                                                                                                       |
| 2003 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 1255 de 26 de diciembre de 2002: Desde el 23 de enero hasta el 30 de mayo de 2003.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 384 de 30 de mayo de 2003: Desde el 6 de junio hasta el 6 de julio de 2003 y desde el 14 de julio al 6 de agosto de 2003. Lo anterior debido a que la ejecución del contrato fue suspendida por un término de cinco (5) días, contados a partir del 7 de julio de 2003.</li><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 612 de 8 de agosto de 2003: Desde el 11 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2003.</li></ul> |
| 2004 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 1340 de 23 de diciembre de 2003: Desde el 15 de enero hasta el 5 de mayo de 2004.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 277 de 5 de mayo de 2004: Desde el 7 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2004.</li><li>• Por el 29 de diciembre de 2004: Lo anterior teniendo en cuenta que las actividades del Contrato de Prestación de Servicios N° 1576 de 27 de diciembre de 2004, tuvieron inicio ese mismo día pero la ejecución del objeto contractual fue suspendida por un término de 18 días, contados a partir del día 30 de diciembre de 2004.</li></ul> |
| <b>2005</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Por la duración del Contrato de Prestación de Servicios N° 1576 de 27 de diciembre de 2004: Desde el día 17 de enero de 2005 hasta el 11 de abril de 2005.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Para el efecto, se tomará como base el valor de lo pactado en cada uno de los contratos u órdenes de trabajo.

No procede en este caso reconocimiento alguno de salarios ni de la diferencia de los mismos surgida entre lo pactado en los contratos y lo devengado por los demás empleados de planta del mismo nivel y especialidad, por cuanto no fueron reclamados dentro del petitum y tampoco aparece demostrada tal situación.

En cuanto a las prestaciones compartidas (v. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada, el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las órdenes y contratos de prestación de servicios, debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista según se



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

ordenó en los artículos 15 y 157 *ibídem*. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte de la demandante, con fundamento en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a ésta corresponda.

En todo caso, el tiempo efectivamente laborado por la actora, con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual, se computará para efectos pensionales.

Debe aclararse que la anterior no es una decisión extra petita, pues como quedó dicho, se trata de derechos inherentes a la relación laboral, consecuencia obligada de la declaración de su existencia.

Ahora, sobre las sumas causadas, debe precisarse que, como inicialmente se indicó, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora, razón por la que sobre las cesantías reconocidas no habrá lugar a la aplicación del contenido de la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia, como tampoco se aplicará la sanción por el no pago oportuno de aportes a seguridad social establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

De acuerdo a lo anterior, las sumas que resulten serán ajustadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

### **F A L L A:**

**REVÓCASE** el numeral segundo del fallo proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, dentro del proceso promovido por Ruth Estella Mejía Mejía contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En su lugar, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto administrativo número 9505-06021, del 17 de mayo de 2005, que negó el reconocimiento prestacional solicitado por la actora.

**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reconocer y pagar a favor de la señora Ruth Estella Mejía Mejía, las prestaciones sociales que percibían los demás docentes o instructores al servicio de la Entidad, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente, así como de aquellos en los cuales fue suspendida la ejecución del objeto contractual; para el efecto se tomará como base el valor de lo pactado en cada uno de los



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

contratos u órdenes de trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; sumas que se reconocerán y ajustarán también de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Asimismo, **ORDÉNASE** a la demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante los periodos en que se demostró la prestación de sus servicios a fin de que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le cancele el valor respectivo. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a ésta corresponda, conforme se expuso.

**CUARTO: DECLÁRASE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

**QUINTO: INDÉXESE LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NIÉGANSE** las demás súplicas de la demanda.

**SÉPTIMO: CONFÍRMESE** en lo demás la decisión apelada.



*Radicación No. 050012331000200506806-01 (1785-2013)*

*Actor: Ruth Estella Mejía Mejía*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

**OCTAVO: CÚMPLASE** la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**